

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 letra p de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal redactada conforme al artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal tales como: asignación de espacios para fosas, nichos y columbarios por plazo de cincuenta años y sucesivas prorrogas o renovaciones, autorización para inhumaciones y exhumaciones, movimiento de lapidas, colocación de lapidas, verjas y otros adornos, y cualesquiera otro que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

No se podrá solicitar ni conceder concesión alguna con carácter anticipado. Las concesiones se otorgarán, previa solicitud formulada a raíz de algún fallecimiento.

Para solicitar la concesión de espacios para enterramientos, ya se trate de nichos, columbarios o sepulturas, será necesario estar empadronado en el municipio de Mijares, o bien ser descendiente directo de personas de la Localidad, o bien tener alguna conexión con la misma, tales como ser propietario de algún inmueble en dicho término, etc. abonando las cantidades establecidas por el artículo 5 para cada supuesto de sujeto pasivo.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, liquidadores de quiebras y concursos, en los supuestos y con el alcance que determina el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Asignación de espacios para fosas o sepulturas, por el indicado tiempo de cincuenta años: MIL QUINIENTOS EUROS. Cada fosa dará derecho al enterramiento de tres difuntos.
- b) Asignación de espacios para nichos, por el indicado tiempo de cincuenta años: OCHOCIENTOS EUROS. Solo podrá un cuerpo en féretro, quedando prohibida su utilización para urnas de cenizas.
- c) Asignación de columbarios: SEISCIENTOS EUROS por el indicado plazo de 50 años. Podrán introducirse en el tres restos mortales todos ellos en urnas.
- d) Por cada resto mortales depositados en el cementerio municipal, tanto se trate de fosa, nicho o columbario, se devengara una cuota fija de CIENTO OCHENTA EUROS en concepto de enterramiento que será independiente de las tarifas señaladas en las 3 letras precedentes.
- e) Para el caso de solicitantes empadronados en el municipio, las cuotas descritas en las letras A, B y C experimentaran una reducción, vía concesión de ayuda municipal y a compensar con el pago de la tarifa correspondiente, de SETECIENTOS EUROS en el caso de las fosas, DOSCIENTOS en el caso de los nichos y también DOSCIENTOS en el caso de los columbarios, por lo que las cantidades definitivas a pagar por el concesionario serán las de OCHOCIENTOS EUROS para fosas, SEISCIENTOS para nichos y CUATROCIENTOS para columbarios

En todos los supuestos de alojamiento, fosas, nichos o columbarios, serán poscuenta del concesionario el adornarlos con lapidas y otros adornos al uso, según su voluntad, y siempre teniendo en cuenta el carácter sagrado del recinto.

ARTÍCULO 6.- SEPULTURAS VACANTES.

Toda clase de sepultura que, por cualquier causa (y muy especialmente por no renovación o prórroga de la misma a su caducidad), quede vacante revertirá a favor del Ayuntamiento sin mediar compensación económica alguna. En tal caso los restos depositados en dicha sepultura (sea fosa o nicho) serán trasladados a la fosa común, sin perjuicio del cumplimiento de las normas relativas a inhumaciones y exhumaciones.

La recuperación por parte del Ayuntamiento ha de ser mediante Acuerdo del Pleno, por causa debidamente justificada, previamente notificada al titular o en su caso, a los posibles herederos o interesados, y siempre que hayan transcurrido los plazos que en su caso marque la legislación vigente.

ARTICULO 7.- DERECHOS QUE SE ADQUIEREN.

El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepultura, no es el de la propiedad física del terreno, si no el de conservación de los

restos inhumados en tales espacios, por periodo de 50 años, con posibilidad de renovar por otros periodos sucesivos de 50 años.

ARTICULO 8.- FOSA COMUN

Se habilitará una fosa común en la que se depositarán los restos de los pobres de solemnidad, inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial, en su caso, y cualesquiera restos procedentes de fosas o nichos no renovados.

ARTICULO 9.- REGIMEN TRANSITORIO

Para las fosas y sepulturas que actualmente se vienen disfrutando, totalmente en precario al carecer de título concesional alguno ni haber satisfecho canon o derecho alguno, se permitirá la continuidad de su disfrute por un periodo transitorio de cinco años, al termino del cual deberán proceder a su regulación, solicitando la proroga del mismo por otros cincuenta años, y debiendo satisfacer la tarifa correspondiente a la renovación o proroga de sepulturas o fosas.

ARTICULO 10.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio de que se trate, entendiéndose que por la sola solicitud aún verbal de la prestación del servicio, se devenga la tasa correspondiente.

2.- El titulo concesional no será entregado sin abono de la previa liquidación, aportando al efecto resguardo bancario acreditativo del ingreso a favor del Ayuntamiento.

ARTICULO 11.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Fuera de las contenidas en la presente Ordenanza, no se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ARTICULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir el día de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.